

VIEDMA, 2 de junio de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**CARNIEL, ALICHE S/QUEJA EN: CARNIEL, LEANDRO S/SUCESION S/NULIDAD DE ACTOS JUR. E INCLUSION DE BIENES S/MEDIDA CAUTELAR**" (Expte. N° BA-07118-C-0000), puestas a despacho para resolver, y:

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso extraordinario federal deducido por la parte actora contra la Sentencia N° 2026-D-22 de fecha 09-04-26, mediante la cual este Cuerpo en lo que aquí importa, resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto por el letrado apoderado de la actora Aliche Carniel, con costas.

2. En sustento del remedio federal intentado, la recurrente atribuye a la sentencia en crisis haber incurrido en: a) arbitrariedad e incongruencia, en la medida que sus fundamentos son solo aparentes y se apoyan en afirmaciones dogmáticas que no se ajustan al real sentido ni el alcance de las actuaciones cumplidas y en cuanto omite dar respuesta a los agravios conducentes expuestos en la queja; b) violación de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 C.N.), del derecho de propiedad (art. 17 C.N.) e igualdad (art. 16 C.N.) y c) violación de la tutela judicial efectiva.

En esta línea, sostiene además que la resolución recurrida configura un supuesto de excesivo rigor formal al aplicar en forma mecánica la doctrina relativa a la no definitividad de las medidas cautelares, sin atender a las particularidades del caso ni a la entidad del agravio denunciado.

3. Conferido el traslado de ley, la letrada Magdalena Sanguinetti, apoderada de Margarita Montenegro viuda de Carniel, Miguel Roberto Carniel y Hotel Nahuel Huapi S.A., solicita el rechazo in límine del remedio intentado por su manifiesta inadmisibilidad, al sostener que la actora agotó las instancias recursivas con la interposición del recurso de queja y que, mediante la presente vía, pretende revertir una sentencia que le resulta adversa.

Agrega que la sentencia no reviste carácter definitivo a la luz de los parámetros uniformemente fijados por el STJ y la CSJN, en tanto se trata de resoluciones vinculadas con la inadmisibilidad formal de los recursos deducidos -queja y casación-, cuestión que ya fue resuelta; y porque, además, el objeto de la litis versó sobre medidas cautelares y su levantamiento, las cuales, por su naturaleza mutable, carecen de definitividad.

4. Ingresando al análisis de los elementos de procedencia formal, si bien se observa que el recurso ha sido interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no puede prosperar.

Ello es así, por cuanto no se verifica un presupuesto ineludible a fin de la habilitación de la instancia extraordinaria federal conforme exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario establecido en la Acordada 04/07, ya que no se advierte la existencia de sentencia definitiva y/o asimilable a tal que haga admisible el recurso intentado, requisito previsto no solo en el punto 3 inc. a) de la citada Acordada sino también en la propia jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República.

En el caso, este Cuerpo como Superior Tribunal de la causa, rechazó el recurso de queja interpuesto contra la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo que denegara la casación deducida por la accionante, por cuanto el Tribunal anterior entendió que la sentencia recurrida que revocó la ampliación de las medidas cautelares (embargos e inhibición general de bienes) no constituye una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

En tal orden de situación, en el entendimiento de que las decisiones sobre las medidas cautelares, por su naturaleza intrínsecamente mutables, pueden variar siempre que cambien los requisitos que tuvieran en cuenta para su dictado, dicho pronunciamiento no posee el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48 y conforme lo exige la doctrina de la Corte y su Acordada 04/07 (art. 3 inc. a) que establece las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "Las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a esta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria." (Fallos 326:25

"Camus" Se. del 06-02-03); "El recurso extraordinario deducido debe ser desestimado toda vez que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, en tanto se intenta cuestionar un pronunciamiento que simplemente resolvió una cuestión procesal durante el trámite del pleito, como lo es el efecto otorgado por el a quo a la apelación, y que, además, dispuso una medida cautelar, la cuales no constituyen, como regla, sentencia definitiva, ni equiparable a esta." (cf. Fallos: 346:236); "Las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares, no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la Ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, aunque dicho principio no es absoluto, ya que cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional." (cf. Fallos: 327:5068; 327:2304), extremos estos que de modo alguno se han demostrado en este caso.

En efecto, de la presentación en análisis no puede tenerse por acreditado los supuestos de excepción, pues no se ha justificado la existencia de un daño irreparable, ni alcanza con la sola afirmación no circunstanciada ni adecuadamente probada de la recurrente. No cualquier inconveniente o perjuicio configura un agravio de insuficiente reparación posterior. La lesión invocada debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que las sentencias no definitivas, no son impugnables por el recurso extraordinario. (Cf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", T. I, p. 342, Ed. Astrea).

En tal orden de situación, si a lo expuesto se agrega que la ausencia del requisito de sentencia definitiva tampoco se suple con la invocación de arbitrariedad y/o agravios constitucionales -en el caso, la afectación al debido proceso y la defensa en juicio y el derecho de propiedad de la recurrente- (cf. Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", Ed. Platense - Abeledo Perrot 1999, pág. 331 - Fallos: 278:85; 292:144; 292:483; 296:232; 297:496; 299:226; 301:380, entre muchos otros), se impone inexorablemente la inadmisibilidad del recurso en examen.

En tal sentido, la CSJN ha señalado que "...La ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso" (cf. Fallos: 307:630; 308:1202;

310:1486; 311:252, entre otros). Asimismo sostuvo que "Es inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que hizo lugar a la medida cautelar [...] pues tal remedio no procede respecto de decisiones tomadas en el marco de actuaciones de tal naturaleza, al no verificarse el recaudo de impugnarse una sentencia definitiva o equiparable a tal, sin que se observe ninguna de las razones que justifiquen hacer excepción a dicho principio" (cf. Fallos: 334:681).

Ahora bien, sin perjuicio de que el incumplimiento del recaudo formal antes mencionado, basta por sí solo para definir la suerte del recurso en examen, tampoco se observa la configuración de un requisito esencial e indispensable a los fines de la apertura de esta instancia de excepción que constituye el remedio federal intentado, cual es la existencia de la "cuestión federal" en los términos del art. 14 de la Ley 48. Ello en razón de que la sentencia que se ataca no ha conocido ni resuelto temática alguna que revista la mencionada naturaleza; limitándose a la interpretación y aplicación de normas de derecho común y de derecho procesal.

Si bien en el recurso en examen se ha invocado la vulneración del derecho de propiedad, de la garantía del debido proceso, de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley consagrados en los arts. 17, 18 y 16 de la Constitución Nacional, cabe señalar que no evidencia el escrito impugnativo un desarrollo eficiente a fin de otorgarle carácter de fundamento autónomo. Ello, en la medida que no demuestra la recurrente cómo se configuraría la relación directa e inmediata entre las garantías y derechos señalados y la materia sentenciada a efectos de la verificación ineludible de la exigencia del art. 15 de la Ley 48.

La recurrente no ha demostrado la necesaria e insoslayable existencia de "relación directa e inmediata" entre la garantía y derecho constitucional invocados y la cuestión objeto del pleito (art. 15 Ley 48). Ello reviste particular importancia en la medida que la genérica invocación de garantías constitucionales es insuficiente para habilitar la instancia del art. 14 de la Ley 48, pues el art. 15 de ese cuerpo legal demanda que la cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia litigiosa; esa relación existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional invocado. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite - Fallos: 344:2430; Fallo CNT 019155/2015/CS001). De otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional,

aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (cf. Fallos: 310:2306; 319:2487, entre otros).

En conclusión, la improcedencia del recurso intentado está determinada por la falta de un presupuesto formal a los fines del remedio federal, específicamente la ausencia de definitividad del pronunciamiento recurrido, requisito que no se suple con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales.

Por las razones expuestas, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Aliche Carniel. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la accionante -Aliche Carniel- (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y art. 257 y ccetes. del CPCyCN). Con costas (art. 68 del CPCyCN).

Segundo: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, al letrado Sebastián Solcoff, en el 25% y a la letrada Magdalena Sanguinetti, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.